

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Dolly Amparo González Toro
Demandado	Luis Alberto Escobar Valencia
Radicado	056973184001- 2022 – 00127 – 00
Auto	Interlocutorio # 1645
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho en este proceso verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por la señora **DOLLY AMPARO GONZÁLEZ TORO**, en contra del señor **LUIS ALBERTO ESCOBAR VALENCIA**, a dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que trata de la figura del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el artículo 317 regula lo concerniente al desistimiento tácito y en su numeral primero reglamenta lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas [...]

Conforme reza la ley en comento, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues la parte demandante no atendió el requerimiento contenido en el auto No. 1239 del 30 de agosto de 2022, notificado por estado No. 131 del día siguiente a la providencia.

Ahora bien, en lo que a las costas respecta, no se condenará en esta instancia porque la parte demandante no alcanzó siquiera a ser notificada y no hubo oposición, y en lo particular, no se puede predicar desmedro alguno por la inactividad en el proceso ni mucho menos por la terminación en los términos aquí dispuestos. Esto en una lectura armónica del artículo 365 inciso 1) y numeral 8) de la mencionada normativa procesal.

En el trámite no se decretaron medidas cautelares, por lo que no habrá lugar a pronunciarse sobre el tema, ni será necesaria ninguna manifestación sobre el desglose, ya que la demanda se gestionó de forma virtual en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso de verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por la señora **DOLLY AMPARO GONZÁLEZ TORO**, en contra del señor **LUIS ALBERTO ESCOBAR VALENCIA**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, ordenar el archivo del expediente y el desglose de los documentos presentados.

TERCERO NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones expuestas en el acápite antecedente

CUARTO: No obstante lo aquí decidido, la parte demandante podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 168 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 02 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59768737336f29919586a34721a362e30f40e045e574d5975111ea3a1aad7de**

Documento generado en 01/11/2022 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>